

Radicado: 2022-208

Accionante: Leonardo Gómez Vergara y otros

Accionado: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Motivo: Tutela de primera instancia

Decisión: Niega por improcedente

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Leonardo Gómez Vergara, Carlos Ignacio Pinzón Uribe y Haroldo Enrique Díaz Ramos, miembros activos de la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de las Fuerzas Militares – ACORE, contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la presunta transgresión al derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Según quedó condensado en el escrito de tutela, el 4 de febrero de 2022, a través del correo electrónico mpacheco@minitrabajo.gov.co, los aquí accionantes presentaron petición con la que pretendían:

“Decretar la intervención de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro “ACORE”, en lo que se refiere al control administrativo y financiero que ejerce sobre la cuenta APOORTE VOLUNTARIO POR DEFUNCIÓN “AVODE”, de conformidad con lo expuesto en los puntos 8 y 9 del aparte “HECHOS”, para realizar una inspección y análisis de sus libros, cuentas y documentos financieros y obtenerla información que a continuación se relaciona”¹.

¹ Demanda de Tutela – Folio 2.



La solicitud quedó registrada con el consecutivo No. No. 05EE202277100000004526 y de la cual no se recibió respuesta, por lo que acudieron ante el juez de tutela en procura de la protección de su derecho presuntamente conculcado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, este Despacho admitió la demanda y avocó conocimiento de la acción de tutela instaurada contra la Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a quien se le corrió traslado para lo pertinente.

CONTESTACIÓN ENTIDAD ACCIONADA

ACORE

José Jhon Marulanda Marín, presidente de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares – ACORE, se pronunció alegando su condición de tercero interesado e informó que en desarrollo de las diferentes actividades en pro de los afiliados, se creó el aporte voluntario por defunción – AVOE, cuya finalidad es recaudar fondos, para ser suministrados a los beneficiarios de los afiliados, en caso de fallecimiento.

Igualmente, precisó que existe un comité administrativo del AVOE, integrado por tres afiliados, elegidos por la Asamblea General de ACORE.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

La Dr. Jennifer Paola Gallego Findlay, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, indicó que esa dependencia a través del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, emitió respuesta de fondo dirigida a los aquí



accionantes mediante oficio No. 08SE2022791100000016826, del 30 de agosto de 2022 y que dicho documento fue remitido a los correos electrónicos, legove75@hotmail.com, cipinzonu@yahoo.com y diazhr@hotmail.com.

Por lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como con las disposiciones que reglamentan el reparto de las acciones de tutela, contenidas en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción tutela contra autoridad del orden nacional.

De la acción de tutela

Al tenor de lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley; a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

Corresponde determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión del Ministerio de Trabajo



y Seguridad Social en dar respuesta al derecho de petición presentando por los accionantes el actor el 4 de febrero de 2022.

Solución al caso concreto

Preliminarmente, recordemos que el artículo 23 constitucional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, consagrándose así el derecho de petición con el que se busca un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir en procura de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal o excepcionalmente de los particulares, y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 regula el ejercicio del derecho fundamental de petición, sustituyendo el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011. De importancia para el asunto que requiere atención del despacho, el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que establece los plazos para dar respuesta a las peticiones.

En el asunto que requiere la atención del Despacho, la parte accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, ordenándose al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que ejerza inspección y vigilancia sobre la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares – ACORE, atendiendo así la petición elevada el 4 de febrero de 2022, mediante correo electrónico.



Se recibió pronunciamiento por parte de José Jhon Marulanda Marín, presidente de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares – ACORE, como interesado en las resultas de la presente acción constitucional.

En oposición a las pretensiones de la acción de tutela, la accionada precisó que el 30 de agosto de 2022 fue emitida la respectiva respuesta mediante misiva remitida a los correos electrónicos legove75@hotmail.com, cipinzonu@yahoo.com y diazhr@hotmail.com, en la que se informó a los accionantes que la queja radicada y que asumen como derecho de petición, fue asignada a la Inspección Dos de Trabajo y Seguridad Social (2) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral, mediante auto 689 del fecha 29 de agosto de 2022, para dar inicio a la correspondiente Averiguación Preliminar y que, de encontrar méritos, se dará inicio a la investigación administrativa laboral. Dentro de los apartes de tal comunicación se lee:

“Una vez se recibió en esta Inspección de Trabajo el Auto de Asignación son su queja, se admitió y asumió conocimiento de la misma para poder iniciar las actuaciones necesarias que conduzcan en su momento a expedir una decisión de fondo. Lo anterior con el debido respeto al turno correspondiente de las quejas que fueron recibidas con anterioridad a la que usted ha presentado”².

Al acudir al mecanismo excepcional de la acción de tutela, Leonardo Gómez Vergara, Carlos Ignacio Pinzón Uribe y Haroldo Enrique Díaz Ramos, pretendían obtener respuesta por parte del Ministerio de Trabajo, dentro de una actuación administrativa laboral, pues no tenían conocimiento de las actuaciones surtidas en atención a la queja presentada el 4 de febrero de 2022; sin embargo, con la respuesta brindada por la entidad, se evidencia la etapa del proceso en la que se encuentra la actuación.

² Prueba Accionada – Respuesta petición.



Con lo anotado, se observa que la respuesta otorgada por la entidad accionada es clara y cuenta con argumentos fáciles de comprender, resuelve de fondo lo peticionado, determinándose entonces que es congruente, sin distracciones o evasivas; no puede perderse de vista que una respuesta negativa a los intereses ni implica vulneración al derecho de petición.

Entonces, al estar establecido que la respuesta dada por la accionada cumple los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, y que la misma son de conocimiento de la accionante, dado que en el plenario reposa constancia de haberse notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela, se configura así un hecho superado, en los términos precisado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(...) la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.” ¹

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta probado para este Despacho que los accionantes, Leonardo Gómez Vergara, Carlos Ignacio Pinzón Uribe Haroldo Enrique Díaz Ramos recibieron respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al derecho de petición presentado, elementos que fueron claramente identificados dentro del caso que hoy nos convoca y acatados



según la normatividad referida, razón por la cual ha de negarse la acción de tutela, por la ocurrencia de hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo deprecado por Leonardo Gómez Vergara, Carlos Ignacio Pinzón Uribe Y Haroldo Enrique Díaz Ramos, como miembros activos de la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de las Fuerzas Militares - ACORE contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo expuesto en precedencia,.

SEGUNDO: INFORMAR a los interesados que, en caso de inconformidad con este pronunciamiento, cuentan con tres (3) días hábiles para impugnarlo.

TERCERO: Enviar el presente diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

JUEZ